

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 021-2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2016

Resolución

Lima, 22 de agosto de 2016

ACCIONANTE : **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS (VALORES HUMANOS)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (ATV)**

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- EL RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido del programa “Mujer Casos de la Vida Real” emitido el día 09 de abril de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2016, **VALORES HUMANOS** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa “Mujer Casos de la Vida Real”, específicamente por el capítulo denominado “Intercambio”, emitido el día 09 de abril de 2016.

Al respecto, **VALORES HUMANOS** indicó lo siguiente:

“(…) Los temas tratados, la forma como son presentados y tanto las imágenes como los diálogos son explícitamente sexuales. Están destinados a un público adulto y de ninguna

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 021-2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2016

*manera corresponden a un horario familiar, máxime si se trata de día sábado a las 4 de la tarde, día en que se encuentra reunida la familia en torno al televisor en busca de un esparcimiento sano y apto para todos; por lo que la irresponsabilidad del medio que ha difundido este programa es mayor, habiendo vulnerado groseramente el horario familiar, con la difusión de un programa de contenido sexual y erótico, que afecta los valores inherentes a los niños y a los adolescentes y a la familia.
(...) “.*

Con fecha 17 de mayo de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que en vista de que en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, sobre el horario familiar, no se define el término “*obsceno*”, el mismo que es citado por **VALORES HUMANOS**, se debe considerar la pronunciación del Comité y el Tribunal de la SNRTV con respecto al mismo, en el análisis del caso el “*Taburete del Saber*”, en el cual se señala que para que una secuencia o vestimenta pueda considerarse indecente u obscena debe revisarse cada caso en particular, teniendo en cuenta otros factores, es decir, que el examen conjunto debe considerar por ejemplo, el contenido sexual, erótico o soez de la secuencia emitida; el lenguaje empleado; los comentarios de los conductores y/o locutores; vulneración de la dignidad e integridad de las personas; promoción de la violencia; entre otros.

Asimismo, **ATV** señaló que el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión y los artículos 102° y 103° de su Reglamento definen lo que debe entenderse como Horario Familiar, el mismo que puede encontrarse dividido por franjas horarias: todo tipo de público (horario de protección al menor), público mayor de 14 años con supervisión de adultos o tutores (horario adolescente), todos dentro del horario desde 06:00 horas hasta 22:00 horas; por lo que **ATV** concluye de ello que conforme avanza la programación durante el día, el horario tiene por tendencia cambiar a su público objetivo, llevando los contenidos de adolescentes a emitirse en un horario más cercano a las 22:00 horas, lo cual **ATV** considera que ello se cumple en el presente caso en que la edición materia de queja se trasmite de 15:00 horas a 16:00 horas, el mismo que es clasificado como apto para mayores de 14 años con supervisión de un adulto.

De manera concreta, **ATV** se pronunció sobre las tres situaciones que grafican el problema de la pareja, señora Susana y señor Manuel, en la edición del programa quejado, de la siguiente manera:

- (i) En la primera escena solo se muestra al señor Manuel entregándole un regalo a su esposa e indicándole que le gustaría que lo use. Posteriormente, se muestra a la señora Susana usando la prenda, pero cubierta con una bata. Cabe señalar que nunca se muestra a la señora Susana en alguna situación comprometedoramente mientras usa la lencería entregada por su esposo.

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 021-2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2016

- (ii) En la segunda escena se muestra al señor Manuel intentando convencer a su esposa para ver una película de adultos, mientras ella muestra una actitud de disconformidad, en dicha escena se presenta la conversación de la pareja y en ningún momento imágenes o audios de la película.
- (iii) En la última escena se puede apreciar que el señor Manuel pretende realizar un intercambio de parejas con unos esposos, lo cual es rechazado por su esposa, señora Susana.

Asimismo, **ATV** afirmó que la historia finalizó con el pedido de divorcio de la Sra. Susana, debido a ella no se siente de acuerdo con la visión de su esposo.

De lo anterior **ATV** considera que en la edición del programa materia de queja se muestra a una mujer empoderada que hace respetar sus convicciones, lo cual debe ser un ejemplo para muchas mujeres; muchas de ellas amas de casa, que deciden tolerar situaciones propiciadas por sus esposos a pesar de no estar de acuerdo y considerarlas denigrantes.

Finalmente, **ATV** señaló que el tema sexual abordado en la edición materia de queja es una situación muy común para muchas parejas y que debe ser manejado con cuidado. **ATV** deja constancia de que ha sido muy cuidadoso con el hecho de transmitir el tema, cautelando que las imágenes y los diálogos sean apropiados para el horario.

Sin perjuicio de lo señalado, **ATV** indicó que por muy respetable que sea la posición de **VALORES HUMANOS** no deja de ser una apreciación de carácter subjetiva que no puede tomarse como verdad incuestionable o absoluta, por lo que solicitan que los miembros de la Comisión considere que el tema, las imágenes y diálogos del capítulo "Intercambio" se enmarcaron en un contexto de drama y de situación-problema social real, no dándole un contexto que permita que se le califique como obsceno o de contenido sexual explícito e inapropiado.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa "*Mujer Casos de la Vida Real*" difundida el día 09 de abril de 2016, habrían vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y la responsabilidad social de los medios de

Monterrey 341 sexto piso Centro Empresarial Chacarilla Sur, Santiago de Surco, Lima.

T: 205 3030 / F: 205 3042

jbacal@cpb-abogados.com.pe

comunicación, contemplados en el Código de Ética; así como, el Horario Familiar establecido en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión.

- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

*g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
(...)”*

*i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
(...)”.*

.- Respecto del **principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad**, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 021-2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2016

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respecto del **principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes**, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECEs – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Finalmente, respecto del **principio de responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 1035 impone a los medios

⁵ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Mujer Casos de la Vida Real*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 12:00 hrs. a 13:00 hrs. y los sábados de 15:00 hrs. a 16:00 hrs., en el cual se abordan historias basadas en hechos reales, referentes a problemas sociales como son la violencia familiar, abusos psicológicos, entre otros.

De igual modo, la **COMISIÓN** ha tenido la oportunidad de visualizar la edición del programa “*Mujer Casos de la Vida Real*” difundida el día 09 de abril de 2016, motivo por el cual procederá a determinar si la transmisión de dicho programa vulneró los principios invocados en la queja presentada por la accionante, y contenidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, así como el Horario Familiar.

En la edición del programa “*Mujer Casos de la Vida Real*” de fecha 09 de abril de 2016, se puede advertir que se aborda el caso de una pareja de esposos que tienen diferencias en cuanto a la manera en la que desean llevar su vida sexual.

A continuación se procederá a describir brevemente las tres escenas que la **COMISIÓN** considera más relevantes del programa quejado:

i. El Sr. Manuel le regala lencería a su esposa:

El presente inicia cuando el Sr. Manuel entrega una caja a su esposa, señalándole que se trata de un regalo que compró con el dinero de un bono que le entregaron. En cuanto la Sra. Susana abre la caja puede apreciar que se trata de lencería, en ese momento, su esposo la motiva a ponérselo mientras él le indica que abrirá un vino y preparará la escenografía.

De la presente escena, reproducimos algunos diálogos, a fin de que se tenga una mejor apreciación de lo presentado:

- a) Sr. Manuel: *¡Déjame ver!... Ayyy mi amorcito, te ves muy preciosa mi amor. Toma. Salud.*
Sra. Susana: *Salud.*
(Toman sus copas y luego se besan)
Sr. Manuel: *Estas hermosísima. Salud, mi amor. Ay Chiquita, baila, ven baila, baila, baila, mi amor. Baila para mí, báilame, mi vida. Anda, anda, báilame, baila para mí, báilame, preciosa. Desnúdate, desnúdate chiquita.*

Sra. Susana: *Ay Manuel*

Sr. Manuel: *¡Desnúdate!*

Sra. Susana: *Ya, Manuel. No me siento cómoda.*

Sr. Manuel: *Mi amor, ¿qué te pasa? ¿Por qué no? ¿Por qué no?*

Sra. Susana: *¿Por qué no? Porque no me siento bien, porque no soy teibolera, ¿ok?*

Sr. Manuel: *jajaja Pero, ¿Por qué siempre? ¿Por qué no le quieres poner un poquito de sal y pimienta a nuestra vida sexual, mi vida? ¡Por Dios! Siempre es igual de aburrido, ándale, apaga la luz, rapidito, rapidito que los niños nos van a oír, estás cansada ¿por qué? ¿Por qué, hombre? Porque vuelvan las moscas, te duele la cabeza siempre, ¡ya!*

Sra. Susana: *Bueno, discúlpame no sabía que tu vida sexual fuera tan aburrida a mi lado.*

Sr. Manuel: *No es aburrida mi amor, lo que pasa es que...*

(la esposa se retira de la habitación en la cual se encontraban)

Sr. Manuel: *¡Ay, Dios mío!, ¡Ay, qué aburrido!*

ii. El Sr. Manuel intenta que su esposa vea una película pornográfica con él:

En dicha escena, el Sr. Manuel intenta infructuosamente que su esposa vea junto a él una película pornográfica.

Asimismo, de la presente escena, reproducimos algunos diálogos, a fin de que se tenga una mejor apreciación de lo presentado:

Sr. Manuel: *¡Véngase, chiquita!, ¡véngase, mi amor!*

(Se besan)

Sr. Manuel: *Mira.*

Sra. Susana: *¿Qué es eso?*

Sr. Manuel: *Mira, chiquita, es una película porno, mi amor, vamos a verla eh, es como un aperitivo ¿me entiendes? Mira, mira, mira, chiquita. Mira, mi amor.*

Sra. Susana: *Manuel, ¡qué asco!*

Sr. Manuel: *¿Cómo asco? Suéltate, mi amor, relájate, abre tu mentecita.*

Es como para así como (guau) como para meternos en ambiente, ¿me entiendes? Además quién quita y aprendemos uno que otro tip, ¿no, mi amor? Tú disfrútala, chiquita. Yo me voy a encargar de todo, mamacita linda.

iii. **El Sr. Manuel intenta que su esposa participe en un intercambio de parejas o *swinging*:**

En la presente escena, la Sra. Susana llega a un hotel al cual su esposo la había citado. Una vez en la habitación se encuentra con su esposo y una pareja de amigos de éste. En un determinado momento la Sra. Susana se percató de que su esposo estaba besando a la esposa de su amigo y le recrimina su actitud, mientras que el esposo afirma que están ahí para realizar un intercambio de parejas. La Sra. Susana se muestra indignada y se retira de la habitación.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Mujer Casos de la Vida Real*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por **VALORES HUMANOS**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** no ha vulnerado el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar y la responsabilidad social de los medios contemplado en el Código de Ética; ni el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

En efecto, la **COMISIÓN** observa que las escenas transmitidas en virtud del programa materia de queja, si bien es cierto, puede ser consideradas de mal gusto por algunas personas y herir susceptibilidades, la que corresponde es analizar el contexto dentro del cual son emitidas las mismas, esto es, el programa en su conjunto. Así, la **COMISIÓN** ha verificado que la edición del programa cuestionado lo que busca es dar a conocer es un problema de pareja, y la necesidad de que las mujeres ---en el caso concreto las esposas--- pueden poner freno a situaciones indecorosas y a actos de violencia indirecta por parte de sus parejas, lo cual se corrobora con el mensaje transmitido por la presentadora del programa a la finalización del mismo, exhortando a las mujeres a poner alto a situaciones de indecorosas y de violencia.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **VALORES HUMANOS** contra **ATV**.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 021-2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2016

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** exhorta a **ATV** que tenga un mayor cuidado al escoger las escenas de sus programas que se emitan dentro del horario familiar, a fin de evitar la presentación de nuevas quejas como la que ha dado origen al presente procedimiento. Es así que la **COMISIÓN** considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **ASOCIACIÓN VALORES HUMANOS** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Mujer Casos de la Vida Real*”, específicamente, por el capítulo “El Intercambio”, emitida el día 09 de abril de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁶, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

⁶ **CÓDIGO DE ÉTICA**

“Artículo 18°

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”

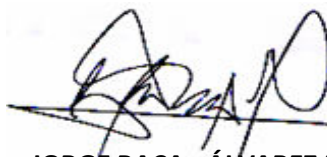
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 021 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 017-2016

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Ernesto Melgar, Alberto Cabello, Luis Alonso García y Liuba Kogan.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV